

**ESCRITO DE OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES
INTERPUESTAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL CASO
TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERU, DEL MINISTERIO DE
EDUCACION, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y DE LA
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS VS. PERU**

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

ROXANA MIRIANA PALOMINO MAYTA, Abogada, con Documento de Identidad Peruano D.N.I. N° 10771528 y Registro ante el Colegio de Abogados de Lima N° 56445, en nombre y representación de 32 ex trabajadores de PETROPERU conforme a los poderes que obran en el expediente en adelante ((Ex trabajadores PETROPERU", "las victimas" o "familiares de las victimas"), con domicilio real en Jr. Cesar Bazalar Mz. J Lt. 1, Urb. Honor y Lealtad, Surco, Lima-Perú, me dirijo a usted a efectos de presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "La Corte Interamericana" o "La Corte") nuestro Escrito de observaciones a la Contestación al Informe de Fondo como "excepciones preliminares" conforme al artículo 42 del Reglamento de la Corte; el mismo que contiene nuestros fundamentos de hecho y de derecho y donde observaremos las 2 excepciones planteadas por el Estado Peruano así como negamos las afirmaciones vertidas por el Estado respecto de la violación de los artículos 1.1, 2, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "La Convención") en el caso iniciado ante la Comisión Interamericana De Derechos Humanos (en adelante "CIDH") en contra del Estado Peruano.

Conforme a los poderes que obran en el expediente de la Corte Interamericana actuamos en representación de 32 ex trabajadores de

PETROPERU, los poderes fueron otorgados por las víctimas o sus supervivientes y sucesores en el caso de los fallecidos.

En lo sucesivo confirmamos como domicilio legal para las comunicaciones de la Corte en [REDACTED]

Ante las Excepciones Preliminares planteadas por el Estado Peruano, sobre Excepción: Falta de Agotamiento de los recursos internos; la representante de los ex trabajadores de PETROPERU, respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tener por presentado en forma y tiempo oportuno nuestras Observaciones a la Excepciones Preliminares y otras afirmaciones en el Escrito de respuesta del Estado peruano.

I. OBSERVACIONES A LAS AFIRMACIONES DEL ESTADO PERUANO:

a. GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS:

En el punto 2.2 el Estado sugiere que los familiares de las presuntas víctimas no han sido consideradas como víctimas en el presente caso: sin embargo el Estado olvida que los familiares no están pretendiendo ser víctimas directas sino que por sucesión se consideran víctimas de las violaciones de derechos por parte del Estado peruano. Por ello la Comisión IDH acertadamente indica los nombres de las víctimas y aquellas víctimas fallecidas son representadas por sus familiares. En ese mismo sentido, los familiares también son víctimas indirectas de las violaciones de derechos admitidas por

la Comisión e incluidas en el informe de fondo de la Comisión IDH.

b. DUDOSA ACTUACION DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL Y EL TC

Es preciso además negar todas las afirmaciones vertidas por el Estado Peruano en su escrito de respuesta al informe de fondo nº 14/15 presentado por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos así como el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios.

Hubiera resultado idóneo que el Estado conecedor y dueño de los recursos apropiados, nos brindara jurisprudencia de cientos de casos donde las víctimas de estos despidos arbitrarios hubieran sido compensados apropiadamente por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema, sin embargo resulta incoherente que el estado en el punto 102.

En su intento desesperado de justificar la cuestionada labor del entonces Tribunal Constitucional al que funcionaba con 4 magistrados, nos habla de un caso laboral olvidando que justamente este caso ante esta honorable corte no es una sobre derecho laboral per se, sino que conforme indica el informe de fondo es un caso sobre el derecho humano de acceso a la justicia. En ese sentido todos los argumentos referidos al despido arbitrario y otros relacionados al derecho humano al trabajo no hacen sino evidenciar la desesperada intención del Estado por confundir a la Honorable Corte, ninguno de los casos presentados en su escrito son referentes al Decreto Legislativo Nº 674 referido en el punto 81. Si tan

basta es la jurisprudencia en el respeto irrestricto de los derechos humanos y el derecho humano al trabajo, debido proceso, acceso a la justicia y otros conexos porque no tenemos los cientos de sentencias en su escrito, **no los presentan porque no existen** y recurren a 2 o 3 casos aislados que no pueden por lo mismo ser representativos de la jurisprudencia de un país.

En el mismo sentido de ideas, si el tribunal Constitución al en su momento hubiera tenido a bien proteger a los miles de despedidos por la aplicación sin criterio ni respeto por la Constitución Política del Perú declarando como lo autorizaba la propia Constitución la inaplicabilidad de dicha ley que finalmente terminó siendo derogada .

Lo que sucede es que **el Estado prefirió dejar a las víctimas relegadas a su propia acción y es por ello que las víctimas de las diferentes instituciones del Estado (PETROPERU, ENAPU, MINEDU Y MEF) tuvieron que organizarse y dentro de sus posibilidades y limitaciones (económicas y sociales) y luchar por sus derechos fundamentales.**

Asimismo, el Estado parece olvidar las subsiguientes normas que reconocieron las listas de las víctimas de esta infame ley de Ceses Colectivos que no fueron sino un tibio intento por maquillar el grave daño que se causó en las víctimas y sus familiares **al impedir en la practica el acceso a la justicia, el acceso a un proceso justo y adecuado, por extensión afectaron que se alcanzará justicia ciertamente en un despido ilegal y que revestido de una ley despidió a miles de víctimas que hasta hoy no han alcanzado**

justicia, la presencia de las víctimas contenidas en este caso ante esta honorable corte no son sino una parte de los miles de víctimas de esa infame ley y de un régimen autoritario que no necesita mayor justificación.

El informe realizado por la Defensoría del Pueblo al respecto no deja dudas de la más que dudosa actuación del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

- c. PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO:** mal llamado así, esta ley fue una ley que al margen del nombre que se le dio era una ley de ceses masivos en las entidades estatales para dar paso a la nueva política economía que proponía el gobierno de turno. Que de voluntario tenía ese programa de retiro? Si la única decisión posible era el cese con o sin la voluntad de los ex trabajadores. Justamente ahí radica y se evidencia el abuso por parte del Estado que sin ninguna consideración ni respeto por los derechos humanos de miles de trabajadores en especial aquellos que no disponían de los elementos suficientes para tomar una decisión de ese tipo. Sin consideración a sus limitaciones económicas, sociales simplemente los hicieron víctimas de una política de estado que disfrazada de norma obligó el cese de los 85 ex trabajadores de PETROPERU.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Compartimos y hacemos nuestros los fundamentos de derecho expuestos por la Comisión en su informe N°14/15¹ de fondo para el presente caso y lo

¹ CIDH, Informe N° 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015.

pertinente de lo expresado en respaldo de los trabajadores de PETROPERU en el ESAP de la RPV Dra. Carolina Loayza Tamayo. Sin embargo, consideramos pertinente incluir los siguientes fundamentos de derecho:

El Estado Peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de Julio de 1978 y acepto la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981.

Apropiadamente, la Comisión refiere sobre la responsabilidad del Estado lo siguiente:

"La CIDH encontró responsable al Estado Peruano puesto que los trabajadores fueron víctimas de la ineficacia, falta de certeza jurídica y ausencia de independencia e imparcialidad que caracterizaban al Poder Judicial en la época de los hechos. Estas características se vieron reflejadas en la indefensión en que quedaron las víctimas tras acudir al Poder Judicial para obtener protección frente a sus respectivos ceses". (el subrayado es nuestro" .

Así mismo agrega en su carta de referencia del Informe que:

"Además de la necesidad de obtención de justicia y al igual que lo indicado en el caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, la Comisión destaca que los hechos del caso constituyen el reflejo de un contexto de ineficacia, inseguridad jurídica, falta de independencia e imparcialidad y consecuente indefensión judicial, frente a los posibles actos arbitrarios del poder público en el marco de los ceses colectivos que se dieron en la época Asimismo, **el caso permitirá un análisis por parte de la Corte sobre la ausencia de un mecanismo de**

respuesta y reparación integral frente a esta problemática de falta de acceso efectivo a la justicia por los ceses colectivos". (el subrayado es nuestro).

En armonía con lo informado con la Ilustre Comisión Interamericana en su análisis del presente caso, concluimos que el Estado Peruano ha violado cuando menos 4 artículos de la Convención Americana en perjuicio de los ex trabajadores de PETROPERU:

1. Art. 1 : Obligación de respetar los derechos
2. Art. 8 : Garantías Judiciales y protección judicial
3. Art. 24 : Derecho a la Igualdad ante la Ley
4. Art. 25 : Derecho a la Protección Judicial

II. OBSERVACION A LA EXCLUSION DE UN EX TRABAJADOR DE PETROPERU EN LA LISTA REMITIDA POR EL ESTADO PERUANO EN SU ESCRITO:

En el escrito presentado por el Estado han omitido maliciosamente al ex trabajador de PETROPERU Sr. Carlos Galán Castillo, quien como evidencia el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra dentro del listado de ex trabajadores afectados por la Ley de Ceses Colectivos. Por ello la Honorable Corte deberá confirmar que el Sr. Carlos Galán Castillo es víctima en el presente caso y ordenar al Estado peruano corrija su error en las listas remitidas a la Corte.

III. OBSERVACION A LA EXCEPCIÓN: FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

RESPECTO A LA VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (PROTECCIÓN JUDICIAL Y GARANTIAS JUDICIALES, ADEMÁS DE SU RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA).

En el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso La Corte ha sostenido lo siguiente y es pertinente de aplicación en el presente caso en referencia al Informe de fondo de la Comisión IDH se resalta lo siguiente:

106. Los Estados partes están obligados a brindar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados con las reglas del debido proceso legal (art 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción (Art. 1.1).

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la relación

con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia.

108. (...) el presente caso se enmarca en un contexto histórico en el que se dieron numerosos ceses irregulares del sector público. Esto fue reconocido por el Estado a partir del año 2001 al dictar "leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados irregularmente, la posibilidad de reivindicar sus derechos". (...)

123. Asimismo, este Tribunal ha considerado que (") los procedimientos de habeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención) y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática(").(...)

129. En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que

limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que estas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de **amparo**. (el subrayado es nuestro).

Parafraseando el punto 119 del Análisis de fondo de la Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, podemos afirmar que "una norma de aplicación inmediata que contiene la prohibición de impugnar cualquier efecto de la misma que consideren que vulnera sus intereses es en si misma una violación al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios del Decreto Ley que ordeno el cese colectivo de los trabajadores de las Empresas del Estado". (el subrayado es nuestro).

En lo pertinente cabe resaltar lo expresado por la Corte en los argumentos de la Sentencia del *Caso Baena y otros vs Panamá*:

119. El artículo 8 de la Convención, en sus incisos 1 y 2, señala que:

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden**

civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (el subrayado es nuestro)

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Siguiendo la opinión de la Comisión, reafirmamos que el proceso de amparo iniciado por los ex - trabajadores de PETROPERU, no buscaba estabilidad laboral, ni la verificación de su situación laboral, sino detener y volver al estado anterior el goce de sus derechos constitucionales, el derecho al trabajo, el debido proceso y el real acceso a la justicia. Más aun las víctimas de este caso fueron puestas en un estado de indefensión en tanto no tenían certeza de la vía por la que debían reclamar sus derechos (idoneidad para agotar la vía administrativa). En ese sentido los hechos ocurrieron en el contexto de ceses colectivos de la década de los noventa. La vulneración de los derechos de las víctimas son ya conocidos por la Corte en el caso de los *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*² y el caso *Canales*

² Corte IDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C Nº158.

*Huapaya y otros vs. Perú*³, los mismos que son pertinentes recordar en el presente caso.

El reconocimiento de la inconstitucionalidad e irregularidad de los ceses colectivos por parte del Estado Peruano es evidente a través de las llamadas listas de ceses irregulares en las que figuran 33 de las víctimas sin existir un criterio técnico para la exclusión de los demás, toda vez que los 85 ex trabajadores de PETROPERU están inscritos ante el Ministerio de Trabajo conforme fue solicitado, por lo mismo ante la evidente la responsabilidad del Estado Peruano está obligado a compensar e indemnizar a las víctimas y los familiares de los fallecidos.

Por todo lo expuesto concluimos que el **Estado Peruano es responsable como mínimo de las violaciones de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y hacemos nuestras las recomendaciones de la Comisión IDH al Estado Peruano.**

Insistimos, que el reconocimiento de la irregularidad de los ceses colectivos por parte del Estado reafirma nuestra posición, así también, como lo demuestran las cartas notariales enviadas a los ex - trabajadores de PETROPERU, estos no tuvieron si quiera el tiempo razonable para poder ejercer su derecho de defensa en ninguna instancia, dejándolos sin acceso a la justicia y a un debido proceso.

³ CIDH, informe Nº126/12, Caso 12.2.14, Fondo, Carlos Alberto Canales Huapaya y otros, Perú, 13 de noviembre de 2012.

En ese mismo sentido opina la CIDH en sus alegatos en el caso *Ricardo Baena y otros vs. Panamá*:

Por ello siguiendo la opinión de la Comisión, confirmamos que el **proceso de amparo** iniciado por los ex trabajadores de PETROPERU (Proceso idóneo por los representantes del Estado, y que ninguno tuvo éxito, pues lo declararon Improcedente, no entendemos para que su recomendación), no buscaba estabilidad laboral, ni la verificación de su situación laboral, sino detener y volver al estado anterior, el goce de sus derechos constitucionales, como lógica consecuencia, **el derecho al trabajo** (que la Constitución del Perú la ampara como tal, que ahora pretenden antojadizamente, desconocerla en fuero internacional), **el debido proceso y el real acceso a la Justicia**. Más aun las víctimas de este Caso fueron puestas en un estado de indefensión en tanto no tenían certeza de la vía por la que debían reclamar sus derechos (idoneidad para agotar la vía administrativa). En ese sentido los hechos ocurrieron en el contexto de ceses colectivos de la década de los noventa. La vulneración de los derechos de las víctimas son ya conocidos por la Corte en el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso Vs, Perú y el caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, los mismos que son pertinentes recordar en el presente caso.

Al respecto la Honorable Corte deberá tomar en cuenta lo expresado por la Comisión IDH en el caso de los Ex Trabajadores del Congreso⁴ cuando dentro de sus alegatos indica: (el subrayado es nuestro por ser pertinente en nuestro caso).

⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú)

Sentencia de 24 de noviembre de 2006. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Alegatos de la Comisión:

90. Respecto del artículo 25 de la Convención Americana la Comisión alegó que:

a) **el Estado negó a las presuntas víctimas su derecho a la protección judicial y con ello violó lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención;**

b) **de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, dicho artículo recoge instituciones como el amparo o la tutela, que deben ser procedimientos sencillos y breves para la protección de los derechos fundamentales;**

c) **en el Perú la acción de amparo es concebida como un procedimiento que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales de las personas; además, es concebido como una acción de garantías constitucionales destinada a "reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional"; la supresión de la posibilidad de revisión y control del acto administrativo que generó la violación sufrida por las presuntas víctimas vulneró el derecho a un recurso sencillo y rápido;**

e) la existencia de actos del Estado que no sean objeto de control por vía administrativa o por vía judicial es incompatible con la Convención Americana;

f) la Corte Superior de Lima no analizó el fondo del reclamo del recurso de amparo interpuesto;

g) al condicionar la procedencia de la acción a los alcances de una resolución administrativa y al omitir pronunciamiento de fondo de acuerdo con lo alegado y probado por las partes, la decisión del Tribunal Constitucional sustrajo a los trabajadores del Congreso de la posibilidad de la garantía judicial. Tal violación permanece en el

tiempo para un número importante de personas que no han tenido respuesta al fondo a sus reclamos;

h) el planteamiento de la decisión del Tribunal Constitucional negó a los trabajadores del Congreso cualquier posibilidad de control o revisión judicial a sus reclamos;

i) la vía ordinaria a la cual remitió el Tribunal Constitucional estaría vedada, pues las presuntas víctimas estaban fuera de término para acudir al proceso contencioso administrativo; por tanto, quedaron sin protección alguna por una decisión arbitraria;

j) **aun si se interpretara que los trabajadores del Congreso tuvieron libre acceso a la jurisdicción a través del desarrollo del recurso judicial ante los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional, esto no sería suficiente para dar por cumplida la garantía judicial que impone al Estado el artículo 25 de la Convención. Las meras formalidades de un proceso no representan la efectividad del recurso, pues éste se encuentra concebido como un medio para lograr la protección judicial efectiva de los derechos humanos que requiere un resultado;**

k) los trabajadores del Congreso tenían el derecho a que las autoridades judiciales, incluida la máxima instancia en el país, el Tribunal Constitucional, revisara los méritos de su demanda y fuera al fondo del asunto para obtener una decisión que aceptara sus argumentos y los repusiera en sus derechos o que, por el contrario, desestimara sus reclamos, y

l) **la situación a la que se han visto expuestos las presuntas víctimas no es un hecho aislado o que obedezca a una intención del Estado de reorganizar una de sus instituciones. El gobierno del presidente Fujimori generó un cuadro de inestabilidad jurídica e institucional para facilitar la**

instauración del nuevo régimen a través de ausencia de controles.

91. Respecto del artículo 8.1 de la Convención la Comisión alegó que:

a) **el Estado negó a las presuntas víctimas su derecho a las garantías judiciales y con ello, violó lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención;**

b) es esencial que se examine o se reexamine la legalidad de toda decisión que le imponga a una persona un gravamen irreparable o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales, en aplicación de las garantías judiciales, extendidas a determinar obligaciones del orden laboral;

c) la resolución que negó la revisión de los exámenes en vía administrativa excluyó a las presuntas víctimas de la protección judicial, al erigirse como requisito reglamentario de procedencia de una acción de garantía constitucional, y

d) la resolución que negó la revisión de los exámenes en vía administrativa excluyó a las víctimas de la protección judicial y, por otro lado, la vía de un proceso ordinario para revisar el caso estaba fuera de término. La admisión de cualesquiera de estas interpretaciones por los órganos del sistema interamericano equivaldría a suprimir el goce del derecho a la protección y garantías judiciales de los peticionarios, en contradicción a lo dispuesto por el artículo 29.a) de la Convención.

El Estado no está tomando en cuenta que el agotamiento de la vía previa que abundantemente defiende en su escrito es la referente a un proceso laboral olvidando que este caso es principalmente en defensa del Derecho de Acceso a la Justicia y las Garantías

Judiciales y por ello se ha agotado la vía previa conforme lo señala la CIDH con la interposición de la demanda de Amparo . Así, no resulta pertinente la acreditación de cada una de las víctimas haya recurrido a los procesos de casación como pretende el Estado en el punto 340. Mas aun en el punto 344. En contradicción con el contenido de sus argumentos anteriores el Estado reconoce que “la vía adecuada para cuestionar el cese (que no es lo mismo que despido) era el proceso constitucional de amparo” y con ello se habría agotado la vía previa que tanto cuestiona.

En ese mismo orden de ideas en el punto 362. Nuevamente se contradice y ahora si indica que:

“se deduce que la CIDH consideró que, en el presente caso, no correspondía analizar la supuesta violación del derecho al trabajo de los peticionarios, mediante la determinación de la alegada arbitrariedad de los ceses; sino que la controversia debía girar con relación a que si las presuntas víctimas pudieron tener acceso a las garantías y protecciones judiciales, que les permitiera reivindicar sus supuestos derechos violados”.

Contrario a lo expresado por el Estado, la Corte debe entender que la Comisión IDH en respeto irrestricto de la normas internas no incluyó el derecho al trabajo como parte del informe de admisibilidad, debido a que la Honorable Corte deberá recomendar la creación de una Comisión Multisectorial para que se encargue de revisar los ceses colectivos efectuadas por las empresas del Estado sujetas a procesos de la inversión privada, como lo recomendara en el Caso de los Ex Trabajadores del Congreso. Más aun **la importancia del acceso a la justicia radica en que una vez que se accede a la justicia, se convierte en un instrumento en el que cobran sentido todos los otros derechos y garantías constitucionales.**

Sin embargo, el Estado parece NO entender que al haberle negado el acceso a la justicia y garantías judiciales a los ex trabajadores de PETROPERU los puso en un estado de indefensión y por ello la Honorable deberá en equidad y armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos ordenar el pago de la indemnización correspondiente por los daños ocasionados a las víctimas en el sentido expresado por la Comisión IDH en su informe de fondo ante la Corte por los ceses irregulares.

IV. OBSERVACION A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Nos oponemos a esta excepción por resultar impertinente e improcedente en el presente caso. Ciertamente, la violación de los derechos humanos de acceso a la justicia y garantías constitucionales son los derechos vertidos en el informe de fondo de la Comisión de Derechos Humanos pero ello no exime que existan derechos conexos como en el presente caso que se ven directamente afectados, así en este caso las víctimas no pudieron acceder a la justicia nacional y vieron violentados por extensión sus derechos laborales y su derecho al trabajo.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos se declare improcedente las observaciones relacionadas a la falta de competencia de la Corte por razón de la materia, inoportunas y maliciosas las afirmaciones del punto 14 y se confirme la responsabilidad del Estado peruano en la vulneración del derecho de acceso a la justicia y garantías judiciales y con ello la vulneración del derecho al trabajo.

Finalmente, el Estado pretende confundir a la Corte insinuando que la Corte no cuenta con competencia material para conocer el derecho laboral de las víctimas, pero como ya expusimos esta afectación que sucede como

resultado conexo de la violación al derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales es inobjetable y pertinente.

V. CONCLUSIONES

- a. No solo se debe postular el acceso a la jurisdicción sino que ese acceso debe ser EFECTIVO. De nada vale proclamar que las personas tienen derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales si luego, en la realidad esa posibilidad resulta menoscabada o inexistente. Las personas deben tener una verdadera y real posibilidad de acceder a la jurisdicción.
- b. Tenga en cuenta la Honorable Corte que la discriminación al acceder a la justicia tiene un efecto multiplicador de exclusión (negación de derechos, imposibilidad real de acceder a la justicia) que afecta a la familia de las víctimas.
- c. El Estado Peruano es responsable de la violación de los derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José":
 - Violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en perjuicio de los ex trabajadores de PETROPERU en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.
 - Violación del derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos de acceso a la justicia real (Art. 1.1 de la CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho

interno, en perjuicio de las víctimas y los familiares de las víctimas fallecidas.

d. Reiteramos que suscribimos en todos sus extremos la petición del Informe de fondo de la Comisión IDH ante la Corte Interamericana y a las Conclusiones y Petitorio del Escrito del Estado señalamos lo siguiente:

i. Al punto 898. Negamos que no se haya demostrado la violación de los derechos contenidos en el informe de admisibilidad de la Comisión y el informe de fondo de la Comisión.

ii. Al punto 899:

1. Primero, se declare infundada la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

2. Segundo: Se declare improcedente las observaciones relacionadas a la falta de competencia de la Corte y se confirme la responsabilidad del Estado peruano en la vulneración del derecho de acceso a la justicia y garantías judiciales y por ello se ha vulnerado el derecho al trabajo.

3. Tercero: se declare improcedente las observaciones relacionadas a las atribuidas "graves violaciones" de derechos humanos en contra de todas las víctimas contenidas en el presente caso.

4. Cuarto: se declare improcedente este punto en todos sus extremos.

5. Quinto: se declare contundentemente que el Estado peruano violó el derecho a las garantías

judiciales contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1.1 y 2. En contra de las ciento sesenta y tres víctimas relacionadas a los casos PETROPERU, ENAPU, MINEDU Y MEF.

6. Sexto: se declare contundentemente que el Estado peruano violó el derecho a la protección judicial y de acceso a la justicia contenidas en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1.1 y 2. En contra de las ciento sesenta y tres víctimas relacionadas a los casos PETROPERU, ENAPU, MINEDU Y MEF.
 7. Séptimo: se declaren fundadas todas las pretensiones sobre reparaciones y costas.
 8. Octavo: se declaren fundadas todas las pretensiones de la Comisión IDH y de los representantes de las víctimas, **señalando la responsabilidad del Estado por las violaciones incluidas en el Informe de Fondo N° 14/15 del 23 de marzo de 2015.**
- e. Respecto al punto 7.6.3.8 referente a COSTAS Y GASTOS nos oponemos a todos los argumentos vertidos por el Estado peruano en su escrito.
 - f. En todos los demás puntos incluidos en el escrito del Estado y no desarrollados líneas arriba nos oponemos a los argumentos presentados por el Estado peruano y solicitamos se declaren improcedentes.

VI. LISTA DEFINITIVA DE DECLARANTES PROPUESTOS:

Durante la Audiencia Pública que programe la Corte de conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento de la Corte, proponemos a los siguientes declarantes por el merito de su declaración en el presente caso. Los declarantes propuestos son:

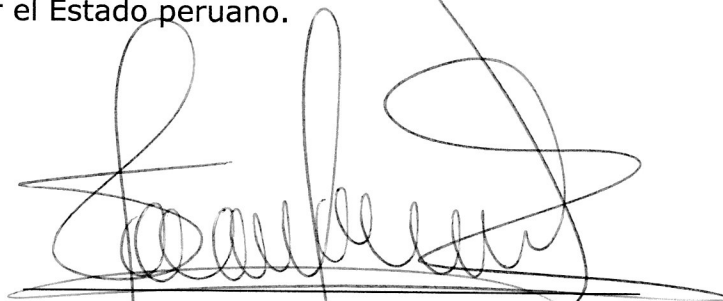
1. Sr. Abraham Montero Ramírez, representante de 32 ex trabajadores de PETROPERU ante la Comisión IDH. actualmente reincorporado a la empresa mediante Medida Cautelar ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Talara – Piura – Perú.
2. Sr. Edwin Quevedo Saavedra, ex trabajador de PETROPERU, actualmente reincorporado a la empresa mediante Medida Cautelar ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Talara – Piura – Perú.
3. La declaración jurada de los 32 ex trabajadores de PETROPERU que represento y que coadyuvarían a que la Honorable Corte comprenda las consecuencias e impacto en las victimas de la vulneración a sus derechos fundamentales especialmente el acceso a la justicia y las garantías judiciales.

VII. ANEXOS QUE ACOMPAÑAN EL PRESENTE ESCRITO:

- **ANEXO 1:** Carta del Sr. Abraham Montero Ramirez, hacemos nuestras sus apreciaciones y anexos y solicitamos a la Honorable Corte acepte la carta como parte del presente escrito de Observaciones a las excepciones presentadas por el Estado Peruano.
- **ANEXO 2:** Copia del Informe de la Comisión IDH N°14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu) Admisibilidad y Fondo. Trabajadores (Minedu). Perú, 23 de marzo de 2015.
- **ANEXO 3:** Declaración Jurada de RAUL CLAVIJO DOMINQUEZ
- **ANEXO 4:** Declaración Jurada de JUAN ANTONIO ECHEANDIA OCHOA
- **ANEXO 5:** Declaración Jurada de ALBERTO CHIRA GUERRERO
- **ANEXO 6:** Declaración Jurada de WILMER SANTIAGO GIL ROSALES
- **ANEXO 7:** Declaración Jurada de JOSE WILLIAM JACINTO ZAVALA
- **ANEXO 8:** Declaración Jurada de DORA ELENA PEÑA SERRA DE NORIEGA viuda del trabajador GREGORIO JAIME NORIEGA GONZALES
- **ANEXO 9:** Declaración Jurada de EDWIN QUEVEDOSAAVEDRA
- **ANEXO 10:** Declaración Jurada de CARLOS ALBERTO GALAN CASTILLO
- **ANEXO 11:** Declaración Jurada de LUCIANO SANDOVAL VILLASECA
- **ANEXO 12:** Declaración Jurada de DIONICIO SANDOVAL FLORES
- **ANEXO 13:** Declaración Jurada de LUIS OSWALDO DUQUE MORAN
- **ANEXO 14:** Declaración Jurada de GLADYS ARNULFA CHUNGA YPAPASCA VIUDA DE BARRIENTOS viuda de SEGUNDO BARRIENTOS OLIVOS
- **ANEXO 15:** Declaración Jurada de LIDUVINA PAIVA DE VILCHEZ viuda del trabajador RICARDO ROMUALDOVILCHEZ VALVERDE
- **ANEXO 16:** Declaración Jurada de ANTONIO ESPARZA HUAMAN
- **ANEXO 17:** Declaración Jurada de JORGE CARLOS TINEDO PUELL

- **ANEXO 18:** Declaración Jurada de JESUS HERNANDEZ DE SANTILLAN viuda del trabajador JOAQUIN WILBERTO SANTILLAN ZAVALA
- **ANEXO 19:** Declaración Jurada de EDITH SILVA DE AGUIRRE viuda del trabajador NEPTLI AGUIRRE MALDONADO
- **ANEXO 20:** Hacemos nuestros todos los anexos presentados por la Comisión IDH y la RPV Dra. Carolina Loayza y nos reservamos el derecho de poder actuar los mismos en el momento pertinente.

Solicitamos a la Corte tenga a bien considerar la prueba documental listada *supra* y no se considere taxativa sino que permita su ampliación de ser pertinente. Asimismo, solicitamos se tenga por observadas las excepciones presentadas por el Estado peruano.



ROXANA MIRIANA PALOMINO MAYTA
REPRESENTANTE E INTERVINIENTE COMUN DE
32 EX TRABAJADORES DE PETROPERU